



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-002-2021-00157-00
Demandante	MARIA DEL PILAR HERNANDEZ
Demandado	CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL MAGDALENA MEDIO LTDA. CEIREM LTDA NIT. 900.143.799-4

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por MARIA DEL PILAR HERNANDEZ contra CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL MAGDALENA MEDIO LTDA - CEIREM LTDA.

Previo a llevar a cabo el estudio de la demanda, se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO identificado con cédula de ciudadanía número 13.853.229 y portador de la T.P. 153.177 del C.S. de la J., como apoderado judicial de MARIA DEL PILAR HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que lo pretendido es el reconocimiento de un contrato realidad y en consecuencia se disponga el pago de los aportes dejados de cotizar al sistema de salud y reembolsar lo sufragado por la actora en forma proporcional. Pide además el pago de las horas extras y prestaciones sociales, junto con la indemnización moratoria y la de despido injustificado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. A su vez, el artículo 5 ibídem, señala que

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00157-00
Demandante MARIA DEL PILAR HERNANDEZ
Demandado CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL MAGDALENA MEDIO LTDA -
 CEIREM LTDA.

la competencia se determina por el lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, en este caso, el servicio fue prestado en esta ciudad y la parte actora tiene como lugar de domicilio también esta misma ciudad, por lo que el juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

El numeral 4° del artículo 26 del CPTSS prevé como uno de los anexos obligatorios de la demanda, el certificado de existencia y representación legal cuando quien actúe como demandado o demandado sea una persona jurídica.

En el caso bajo examen, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega certificado de existencia y representación legal del CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DEL MAGDALENA MEDIO CEIREM LTDA, por lo que a primera vista podría el Despacho entender satisfecho dicho requisito. Sin embargo, revisado dicho documento advierte el Despacho que el mismo tiene como fecha de expedición el 19 de noviembre de 2018, por lo que tiene una antigüedad poco menor de 3 años para la fecha en que fue presentada la demanda.

Si bien la norma en mención no contempla que el certificado aportado tenga una vigencia mínima, lo cierto es que en un espacio temporal de tanta amplitud la pasiva puede haber sufrido modificaciones sustanciales en su identidad, existencia, representación legal, cambios en las direcciones físicas o electrónicas para surtir notificaciones; de manera entonces que se hace necesario que dicho documento sea aportado nuevamente, y que este tenga una vigencia menor de 30 días.

Por otra parte, es del caso anotar que en el evento que el nombre de la pretendida demandada haya sufrido modificaciones el apoderado judicial de la parte actora

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00157-00
Demandante MARIA DEL PILAR HERNANDEZ
Demandado CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL MAGDALENA MEDIO LTDA -
 CEIREM LTDA.

deberá proceder a llevar a cabo las modificaciones en el escrito inaugural, presentando un ***NUEVO ESCRITO*** que contenga dichas correcciones.

Igual sucede con el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que a la luz del certificado de existencia y representación actualizado verifique que la demanda haya sido remitida correctamente a la dirección electrónica para surtir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se ordenará a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría compártase el acceso al apoderado judicial de la parte actora—a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso—el link que permita el acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO identificado con cédula de ciudadanía número 13.853.229 y portador de la T.P. 153.177 del C.S. de la J., como apoderado de MARIA DEL PILAR HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO.- INADMITIR LA DEMANDA promovida por MARIA DEL PILAR HERNANDEZ contra el CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00157-00
Demandante MARIA DEL PILAR HERNANDEZ
Demandado CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL MAGDALENA MEDIO LTDA -
 CEIREM LTDA.

MAGDALENA MEDIO LTDA. –CEIREM LTDA., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO.- Por Secretaría compártase el acceso al apoderado judicial de la parte actora–a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso– el link que permita el acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Fin	Esta providencia se notifica en estados electrónicos No. 047 de fecha 27 de septiembre de 2021 , que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander
Ruth He	
Pa	

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-002-2021-00157-00
Demandante MARIA DEL PILAR HERNANDEZ
Demandado CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL MAGDALENA MEDIO LTDA -
 CEIREM LTDA.

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f118a24d8793a90d3892946b725087926036248b7c1c117534b0d5903e
a8d60**

Documento generado en 24/09/2021 04:33:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**